



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: OLGA MARINA VALERO DE HERNANDEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 150013333014-2015-00138-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con los artículos 181 inciso último y 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. LA DEMANDA

1.1. Pretensiones (fls.3-5). Mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora OLGA MARINA VALERO DE HERNANDEZ, pidió declarar:

- La nulidad de la **Resolución No. RDP 016007 del 22 de mayo de 2014**, por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante con todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio.
- La nulidad de la **Resolución No. RDP 024307 del 5 de agosto de 2014**, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación confirmando la resolución RDP 016007.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la actora tiene pleno derecho a que entidad demandada, le reconozca y pague su pensión de Jubilación, en cuantía de \$2.779.780,71, efectiva a partir del 01 de enero de 2003 (fecha de retiro del servicio), así mismo, proceda a liquidar los reajustes pensionales decretados en las leyes 4/76 y 71/88.

Se condene a la parte demandada a pagar a la actora una pensión mensual Vitalicia de Jubilación, equivalente al 75% de la totalidad de los factores de salario



devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio, es decir \$2.779.780,71, conforme al *régimen ordinario* aplicable a los empleados del sector oficial según las Leyes 33/85, 62/85, 71/88.

Se condene a la entidad demandada a liquidar y pagar a la demandante, la totalidad de las diferencias entre lo que se le ha venido pagando en virtud de la Resolución No. 29331 del 31 de diciembre de 2001, reliquidada mediante la Resolución No 20724 del 21 de julio de 2005 aclarada mediante la Resolución 32393 del 18 de octubre de 2005 y reliquidada por medio de la Resolución 62485 del 31 de diciembre de 2008 y la sentencia que de fin a este proceso, a partir de la adquisición de su fecha de retiro del servicio oficial hasta el momento de inclusión en nómina con la totalidad de factores salariales demandados, teniendo en cuenta para efectos de la cuantía definitiva, los siguientes factores salariales: *Prima de Navidad, Bonificación, Prima de Servicios de Junio, Prima de Servicios de Diciembre, Prima de Vacaciones*, además de aquellos que se tuvieron en cuenta en las Resoluciones mencionadas.

Se condene a la parte demandada a pagar a la actora, sobre las mesadas ya reconocidas y canceladas las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al IPC y se ordene dar cumplimiento al fallo y pagar los intereses moratorios, en los términos de ley.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Como hechos relevantes adujo que la demandante prestó sus servicios como docente en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, por más de 20 años y que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 35 años de edad.

Que la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación, le reconoció a la demandante pensión vitalicia de jubilación a través de la Resolución No. 29331 del 31 de diciembre de 2001, reliquidada mediante la Resolución No 20724 del 21 de julio de 2005 aclarada mediante la Resolución 32393 del 18 de octubre de 2005 y reliquidada por medio de la Resolución 62485 del 31 de diciembre de 2008, en cuantía de \$2.422.714,56, efectiva a partir del 1 de enero de 2003.

Que el 08 de abril de 2014, la actora solicitó a la entidad demandada la revisión de la pensión, para que se tuviera en cuenta todos los factores salariales: asignación



básica, bonificación por servicios prestados, *Prima de Navidad*, *Bonificación*, *Prima de Servicios de Junio*, *Prima de Servicios de Diciembre*, *Prima de Vacaciones*, que fueron devengados durante el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio oficial (01 de enero al 31 de diciembre de 2002).

Que en respuesta a la anterior petición se profirieron los actos demandados, que negaron la reliquidación de la pensión conforme lo ordena el *régimen ordinario* aplicable a los empleados del sector oficial según las Leyes 33 de 1985 y 62 de 1985.

3. NORMAS VIOLADAS:

El apoderado de la parte actora señaló como violadas, las siguientes normas:

De orden Constitucional: artículos 2, 6, 25 y 58.

De orden legal: artículo 10 del Código Civil; Ley 57 de 1887; artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; artículo 36, inciso 2 de la Ley 100 de 1993; Ley 33 de 1985; Ley 62 de 1985; Ley 4 de 1966; Decreto 1743 de 1966, Decreto 3135 de 1968; Ley 5 de 1969 y Ley 71 de 1988.

Como concepto de violación señala que la demandante al ser beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1994, se le debe aplicar en su integridad el régimen anterior en virtud del principio de inescindibilidad de la ley, teniendo en cuenta además, la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado de agosto de 2010.

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA:

A través de su apoderada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP contestó demanda en término (fls.65 a 74), manifestando su oposición a las pretensiones de la demanda.

Señala que los actos demandados se profirieron con estricta sujeción a los parámetros de la Ley 100/93, aplicables a los beneficiarios del régimen de transición.



Indica que para el caso de la demandante, la normatividad aplicable correspondía a la Ley 33 de 1985 y demás concordantes sin embargo con la Ley 100 de 1993, se creó un sistema general para todos los servidores públicos que se hizo efectivo con el Decreto 691 de 1994, de manera que la actora empezó a regirse por lo establecido en la Ley 100 porque adquirió su status pensional en vigencia de la misma, pero sometido al régimen de transición establecido en ella, por lo que su pensión se liquidó respetando la edad, tiempo de servicios y el monto de la pensión.

Precisa que las demás condiciones son las establecidas en la Ley 100, por tanto a pesar de que se reconoce un monto del 75% del ingreso base este determina atendiendo a lo ordenado por el artículo 36, es decir que para el caso de la accionante es el promedio de lo devengado en los últimos diez años de servicio.

Aduce que los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la pensión de la actora corresponden a los estipulados en el Decreto 1158 de 1994, que reglamenta la Ley 100. Agregó que a la demandante se le reconocieron los factores salariales que certificó debidamente y que se encuentran incluidos en el Decreto 1158 de 1994 y que los factores solicitados por el actor no se encuentran entre los reconocidos por la ley.

Solicita la aplicación de las sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015, proferidas por la Corte Constitucional.

Propone como excepciones las que denominó: i) *INEPTA DEMANDA*; ii) *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO*; iii) *INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES*; iv) *PRESCRIPCIÓN DE MESADAS*.

III. ACTUACION PROCESAL

3.1 Audiencia Inicial: Admitida la demanda por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante proveído del 10 de septiembre de 2015¹ y notificadas las partes, fue presentada contestación por la entidad demandada dentro del término legal²; una vez corrido el correspondiente traslado de las excepciones³ mediante proveído del 19 de mayo de 2016, se fijó fecha para audiencia inicial⁴ la cual se realizó el 26

¹Ver folios 46 a 48.

²Ver folios 65 y ss.

³Ver folio 174.

⁴Ver folio 176.



de septiembre de 2016⁵, desarrollándose la misma en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A, culminando con la fijación de fecha para la audiencia de pruebas.

3.2 Audiencia de Pruebas: el 26 de octubre de 2016, se realizó audiencia de pruebas, audiencia en la cual fue posible incorporar la totalidad de las pruebas decretadas y se ordenó la presentación de los alegatos por escrito⁶.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- **De la parte demandante (fls.201-204):**

Dentro del término legal manifiesta que la actora se encuentra amparada por el régimen de transición de la Ley 100/93, por tanto se le deben aplicar las normas anteriores, como son las Leyes 33 y 62 /1985. Que la demandante tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación con todos los factores salariales del último año de servicios por cumplir los requisitos del régimen de transición.

Indica que en la Sentencia del Consejo de Estado de fecha 4 de agosto de 2010, M.P. Víctor Hernando Alvarado, se concluyó que la Ley 33 de 1985, no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Solicita que en el caso bajo estudio se de aplicación a la sentencia del 4 de agosto de 2010, por cuanto no es viable apartarse de la misma para tener en cuenta las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, ya que ello conllevaría a una vulneración del principio de favorabilidad en la aplicación e interpretación de la norma para el trabajador, como lo ordena el artículo 53 de la Constitución Política.

- **De la parte demandada UGPP (fls.213-222):** reiteró los argumentos de la contestación de la demanda y manifestó que los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricta sujeción a los parámetros de la Ley 100 de 1993 y que se le reconocieron los factores incluidos en el Decreto 1158 de 1994.

⁵Ver folios 184 a 186.

⁶Ver folio 196 y 197.



Adujo que en aplicación de la sentencia C-258 de 2013, no deben tenerse en cuenta como base de liquidación todos los factores salariales devengados por el accionante durante el último año en el cual adquirió el estatus de pensionado, sino únicamente sobre los cuales realizó aportes.

Indicó que el principio de solidaridad impone liquidar las pensiones sobre los mismos factores que han servido para calcular los aportes y el principio de sostenibilidad del sistema busca asegurar el equilibrio económico y que atender las pretensiones de la demanda atenta contra este principio.

Manifestó que la parte actora es beneficiaria del régimen de transición que contempla el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto la entidad le reconoció la pensión teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicios y el monto establecidos en el régimen anterior es decir la Ley 33 de 1985; y que en cuanto a los factores sobre los cuales se debe liquidar la pensión, se tuvo en cuenta los que contempla la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

Señaló que las leyes 33 y 62 de 1985 no consagran los factores salariales que se pretenden; prima de servicios de junio y diciembre, bonificación, prima de vacaciones y prima de navidad y además sobre ellos no se efectuaron aportes y que además no debe tenerse en cuenta como base de liquidación todos los factores salariales devengados por el actor, durante el año en el cual adquirió el status de pensionado, sino únicamente aquellos factores sobre los cuales realizó aportes, ello en aplicación de la sentencia C-258 de 2013.

Solicitó que en este caso se atienda lo dispuesto en la Sentencia C-258 de 2013, que ordenó incluir en las liquidaciones pensionales únicamente los factores sobre los cuales se hicieron aportes, que aunque el actor devengó otros emolumentos como se encuentra demostrado en el proceso, no obra prueba de los aportes realizados sobre los mismos, de manera que no hay lugar a ser considerados a efectos del monto de la pensión.

Así mismo solicitó se dé aplicación a la Sentencia SU-230 de 2015 en la cual la Corte Constitucional reiteró la interpretación correcta del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que estableció el régimen de transición y ratificó la posición de la Corte Suprema de Justicia, es decir, la pensión bajo régimen de transición se liquida



respetando la edad, el tiempo en cotizaciones y el monto correspondientes al régimen anterior, pero el IBL se rige por la Ley 100 de 1993.

Finalmente pidió que con fundamento en lo anterior, se declare la prosperidad de la excepción de inexistencia de la obligación, y absolver de responsabilidad a la UGPP.

V. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO (fls.205-212 vto.):

Señaló que acogiendo la línea jurisprudencial vigente, resulta acertado proceder a reliquidar la pensión reconocida a la actora, tomando como base todos y cada uno de los factores que constituyen salario y fueron devengados en el último año de anterior a su retiro, entre el 1 de enero de 2002 y el 1 de enero de 2003, esto es sueldo, prima de servicios, bonificación por servicios, incentivo y prima de navidad.

Sustentó que para el caso no son aplicables las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, como tampoco resultaría de recibo la argumentación contenida en la sentencia SU 427 de 2016, de la Corte Constitucional.

Indicó que se configuró la prescripción trienal de las mesadas pensionales, en tanto la pensión se hizo efectiva a partir del 1 de enero de 2003 y la petición de reliquidación fue elevada el 8 de abril de 2014, habiendo transcurrido más de tres años entre una y otra fecha.

Con fundamento en lo anterior solicitó i) declarar no probadas las excepciones de *"inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido"* e *"inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales"*, propuestas por la entidad accionada; ii) declarar la nulidad parcial (sic) de los actos demandados; iii) ordenar a la UGPP reliquidar la pensión de vejez de la actora teniendo en cuenta lo percibido durante el último año de servicios, sumas que deberán ser indexadas; iv) declarar probada la excepción de prescripción de las mesadas anteriores al 8 de abril de 2011.

VI. ANALISIS PROBATORIO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que



por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

• **Documentales aportadas:**

1. Copia del registro civil de nacimiento de la señora OLGA MARINA VALERO DE HERNANDEZ, en la que se señala como fecha de nacimiento el **11 de febrero de 1946** (fl.130).
2. Copia auténtica de la de la **Resolución No. 29331 del 31 de diciembre de 2001**, mediante la cual CAJANAL reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez a favor de la demandante tomando como factores la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, **efectiva a partir del 01 de enero de 2001**, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio (fl.16 a 18).
3. Copia auténtica de la de la **Resolución No. 3074 del 31 de octubre de 2002**, mediante la cual el Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia acepta la renuncia presentada por la accionante al cargo de profesora titular de tiempo completo de la Facultad de Ciencias de la Salud, a partir del **31 de diciembre de 2002** (fl.143 vto.).
4. Copia auténtica de la **Resolución No. 20724 del 21 de julio de 2005**, mediante la cual CAJANAL se reliquida la pensión de jubilación de la demandante por nuevos tiempos de servicio, tomando como factores la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, **efectiva a partir del 01 de enero de 2003** (fl.19 a 21).
5. Copia de la **Resolución No. 0032393 del 18 de octubre de 2005**, proferida por CAJANAL, por la cual se aclara la Resolución No. 20724 del 21 de julio de 2005 (fl.22 y vto.).
6. Copia auténtica de la **Resolución No. 62485 del 31 de diciembre de 2008**, por la cual se reliquida la pensión de jubilación de la demandante tomando como factores la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, efectiva a partir del 01 de enero de 2003, pero con efectos fiscales a partir del 23 de mayo de 2005, por prescripción trienal. (fl.23 a 26).



7. Certificación expedida por el Vicerrector académico de la UPTC, de fecha 13 de marzo de 2003, en la que se señala que la señora OLGA MARINA VALERO DE HERNANDEZ, fue nombrada mediante Resolución No. 788 del 29 de noviembre de 1976 y a partir del 1º de noviembre del mismo año como docente de tiempo completo; que por Resolución No. 231 del 18 de abril de 1978 y a partir de la misma fecha se le aceptó la renuncia para separarse del cargo de docente de tiempo completo; que prestó sus servicios bajo la modalidad de contrato desde el 18 de febrero de 1980 al 30 de abril de 1981 y nuevamente fue nombrada mediante Resolución No. 420 del 23 de abril de 1981 y a partir del 1 de mayo del mismo año; que finalmente por Resolución No. 3074 del 31 de octubre de 2002, y a partir del 31 de diciembre del mismo año, se aceptó la renuncia para separarse del cargo de docente titular de tiempo completo (fl.141).
8. Petición realizada por el demandante ante la UGPP, con fecha de radicado **08 de abril de 2014**, mediante la que se solicita la reliquidación de la pensión incluyendo la totalidad de los factores devengados durante el último año de servicios esto es de enero a diciembre de 2002 (fls.36 a 38).
9. Copia auténtica de la **Resolución No. RDP 016007 del 22 de mayo de 2014**, proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Profesionales de la UGPP, por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante con todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio (fls.27 y 28 vto.).
10. Copia auténtica de la **Resolución No. RDP 024307 del 5 de agosto de 2014**, proferida por el Director de Pensiones de la UGPP, que al resolver el recurso de apelación, confirmó la Resolución No. RDP 016007 del 22 de mayo de 2014 (fls.30 a 32 vto.).
11. Certificación expedida por las Coordinadoras del Grupo de Archivo y Correspondencia del Grupo de Tesorería y la Jefe de la Oficina de Secretaría General de la UPTC, de fecha 10 de octubre de 2016, en el que se señala que la demandante prestó sus servicios en esa entidad, y que durante el periodo comprendido entre **enero a diciembre de 2002** percibió: *sueldo devengado, gastos de representación, pago incentivo 2001, reajuste de vacaciones, reajuste prima de vacaciones (mayo), reajuste de sueldo (mayo), prima de servicios (junio), bonificación por servicios (noviembre), prima de navidad y prima de servicios (diciembre)* (fls.193-194).



12. Copia del expediente administrativo del demandante, allegado por la UGPP en medio magnético (fls.63).

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURÍDICO

En audiencia inicial se fijó el problema jurídico en los siguientes términos (fls.184 y 186): *Corresponde al Despacho definir si los actos administrativos demandados, se encuentran viciados de nulidad, y en caso afirmativo establecer si la pensión de jubilación reconocida a la señora OLGA MARINA VALERO DE HERNANDEZ debe ser reliquidada para incluir en la base de liquidación todos los factores salariales devengados en el último año antes de su retiro definitivo del servicio.*

2. TESIS

De acuerdo con lo expuesto y una vez analizada la demanda, la contestación y las alegaciones finales de las partes, así como el concepto del Ministerio Público, el Despacho advierte que los argumentos relevantes, se concretarán a las siguientes:

- **Tesis argumentativa propuesta por la parte Demandante:**

Señala el apoderado de la parte actora que la demandante tiene derecho a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, reliquide su pensión con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, teniendo en cuenta que es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por tanto le es aplicable las Leyes 33 y 62 de 1985 y la sentencia de unificación del CONSEJO DE ESTADO del 04 de agosto de 2010.

- **Tesis argumentativa propuesta por la parte Demandada - UGPP:**

Considera que las pretensiones deben ser negadas, en razón a que los actos administrativos demandados, fueron proferidos con estricta sujeción a los parámetros de la Ley 100 de 1993, aplicable a los beneficiarios del régimen de transición, pues en el caso de la demandante, le fueron reconocidos los factores salariales que certificó debidamente y que se encuentran incluidos en el Decreto 1158 de 1994. Señala que teniendo en cuenta que la actora adquirió su status de pensionada, tiempo después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que se encuentra cobijada por el nuevo sistema general de pensiones, así que no es viable que el ingreso base de liquidación se calculara con el promedio de lo devengado en el último año, sino con el promedio de lo devengado en los últimos diez (10) años o el tiempo que le hiciera falta. Finalmente solicita que en este caso se atienda lo dispuesto en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 proferidas por la Corte Constitucional.



- **Tesis argumentativa propuesta por el Ministerio Público:**

Solicita se acceda a las pretensiones de la demanda con fundamento en que acogiendo la línea jurisprudencial vigente, se debe proceder a reliquidar la pensión reconocida a la actora, tomando como base todos los factores que constituyen salario y fueron devengados en el último año de anterior a su retiro, entre el 1 de enero de 2002 y el 1 de enero de 2003, esto es sueldo, prima de servicios, bonificación por servicios, incentivo y prima de navidad. Agregó que se configuró la prescripción trienal de las mesadas pensionales anteriores al 8 de febrero de 2010, en tanto la pensión se hizo efectiva a partir del 1 de enero de 2003 y la petición de reliquidación fue elevada el 8 de abril de 2014, habiendo transcurrido más de tres años entre una y otra fecha.

- **Tesis Argumentativa del Juzgado:**

El Juzgado accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, como quiera que la situación jurídica del accionante se encuentra cobijada por las Leyes 33 y 62 de 1985, así mismo en aplicación de las sentencias de unificación del Consejo de Estado, en cuanto a los factores de liquidación de la pensión. En consecuencia se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados, con fundamento en que la situación jurídica de la accionante se encontraba cobijada por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en consecuencia, las normas que regulan la pensión de la actora no son otras, más que las contenidas en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Así las cosas, la pensión de la accionante debió liquidarse con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio al momento del retiro definitivo, esto es entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2002, incluyendo el sueldo devengado, la bonificación por servicios prestados, los gastos de representación, reajuste prima de vacaciones (mayo), prima de servicios (junio y diciembre) y prima de navidad, cada uno de estos factores con el correspondiente reajuste salarial de ley que se le hubiera efectuado, con efectividad a partir del 01 de enero de 2003. Así mismo se condenará a la demandada a pagar a favor del demandante, las diferencias causadas en todas las mesadas pensionales, a partir del 08 de abril de 2011, por ocurrir el fenómeno jurídico de la prescripción de mesadas.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico, el Despacho hará un estudio argumentativo así:

3.1. De la Normatividad aplicable para la pensión de Jubilación.

- i) Del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993*
- ii) De los factores salariales previstos en la Ley 33 de 1985*
- iii) La sentencias C-243-2013 y SU 230 de 2015 dela Corte Constitucional*
- iv) Del pago de vacaciones en tiempo*



3.1 DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

i) Del Régimen de Transición previsto en la Ley 100 de 1993

Con la Ley 100 de 1993, el legislador creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, estableciéndose dentro del mismo los requisitos de edad y/o tiempo de servicio o semanas de cotización que debían cumplir las personas para acceder a la pensión de vejez. Derogando a su vez los diferentes regímenes pensionales existentes con anterioridad.

Sin embargo, en su artículo 36, contempló un régimen de transición; frente al cual la Corte Constitucional en sentencia T-237 de 2015, refirió lo previsto en sentencia C-789 de 2002, para precisar el alcance del mencionado artículo al expresar *“La creación de un régimen de transición constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensarse, en el momento del tránsito legislativo”*.

Por tanto, el artículo 36 permitió que la situación jurídica se rigiera por el régimen anterior en lo que tiene que ver con el monto de la pensión, la edad y el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas necesarias para obtener el derecho pensional, para las personas que cumplieren uno de los siguientes requisitos:

1. A favor de hombres que tuvieran más de cuarenta años
2. A favor de mujeres mayores de treinta y cinco años y
3. A favor de hombres y mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran **más de quince años de servicios cotizados**; requisitos que debían estar cumplidos al momento de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sido pacífico en señalar que quienes se encuentren incurso en el régimen de transición, debe aplicárseles en su integridad la norma pensional anterior, es así como en sentencia del 22 de noviembre de 2012, radicado No. 1261-11 señaló *“es violatorio del principio de inescindibilidad normativa, aplicar normas diferentes para el reconocimiento de una misma pensión y por ello, el régimen correspondiente debe aplicarse en su integridad; además, (...) esta Corporación ha sostenido que*



una interpretación favorable del régimen de transición, da lugar a aplicar en su integridad las normas que conforman el régimen anterior, lo que opera de pleno derecho; sin embargo, se pueden utilizar otras tesis de interpretación, siempre y cuando sean más favorables en el caso concreto.”

Así las cosas, en virtud del principio de inescindibilidad de la norma, la liquidación pensional de los beneficiarios del régimen de transición ha de hacerse teniendo en cuenta los aspectos de edad, tiempo y monto pensional previsto en la norma anterior.

ii) De los factores salariales previstos en la Ley 33 de 1985.

No obstante, la enumeración taxativa por parte de la ley, es importante señalar que el Consejo de Estado, por vía jurisprudencial a través de sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, con ponencia de VÍCTOR HERNANDO ALVARADO, Exp. No. 250002325000200607509 01 (0112-2009), ha precisado que los factores enlistados son únicamente a título enunciativo, por cuanto deben incluirse los que habitual y periódicamente recibe un trabajador, independientemente de la denominación que se les dé, en los siguientes términos:

“...en consonancia con la normatividad vigente y las directrices trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, sólo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que sólo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelan de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas que cubren riesgos o infortunios a los que el trabajador puede verse enfrentado.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales- a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación-, esto es a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efecto de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.”

De conformidad con lo anterior, es claro que la Sección Segunda del Consejo de Estado, con el propósito de garantizar principios constitucionales como la igualdad material, la supremacía de la realidad sobre las formas y la favorabilidad en materia laboral, adoptó el criterio de que si bien es cierto la norma aplicable al presente caso es la Ley 33 de 1985, ésta no indica en forma taxativa los factores salariales que deben conformar la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente



enunciados, luego no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación del servicio, de suerte entonces, que no obstante ser aplicable para efectos de la liquidación de su pensión de jubilación las normas establecidas en la precitada Ley, modificada por la Ley 62 de 1985, también es cierto, que debe atenderse el criterio de unificación en mención en el que se consideró que la pensión debe liquidarse con base en todos los factores salariales devengados en el último año. Así, para establecer la forma como debe liquidarse dicha prestación periódica, ha de atenderse este criterio en consonancia con los principios ya enunciados, así como los derechos y deberes consagrados por la Constitución Política en materia laboral.

En suma, atendiendo tal postura jurisprudencial, la cual es compartida íntegramente por este Despacho, deben ser incluidos en la base de liquidación de la pensión, todos aquellos emolumentos que tengan el carácter de factor salarial, como quiera que son devengados periódicamente por el trabajador en razón a la prestación del servicio.

De igual forma debe precisarse que el Despacho acoge el criterio jurisprudencial de la Sala de Unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado por constituir **precedente de obligatorio cumplimiento**.

iii) De las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015:

Ahora bien, es procedente señalar que la H. Corte Constitucional, recientemente profirió la Sentencia SU 230 del 29 de abril de 2015, en donde adopta un criterio disímil al expuesto en la sentencia de unificación del Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, al indicar en sede de revisión de tutela, que la interpretación del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, se debe entender en el sentido de que el modo de promediar la base de liquidación de la pensión de jubilación o vejez no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que dicho régimen solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación y que por tanto, el IBL debe ser el contemplado en el régimen general para todos los efectos.

La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en **sentencia de 25 de febrero de 2016**, proferida dentro del proceso Número 250002342000-2013-01541-01 (4683-2013), Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, con ocasión de la expedición de tal sentencia, reiteró su posición unánime en que el



monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprenda la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%), a excepción de las pensiones de congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4ª de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la Sentencia C-258 del 2013.

Según se determinó en la providencia, si se acogiera la variación interpretativa que pretende introducir la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015, se afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas. A su juicio, no parece acorde con los principios de progresividad y no regresividad el cambio jurisprudencial que pretende introducir la Corte Constitucional, toda vez que si ya la Constitución dispuso la finalización del régimen de transición pensional quedando pendiente un volumen de reconocimientos pensionales mucho menor que el que ya tiene decidido, no se ve ninguna afectación del principio de sostenibilidad financiera y, en cambio, sí se hace notorio y protuberante el desconocimiento de los mencionados principios.

Este Despacho acoge la postura referida, no solo por ser el Consejo de Estado la máxima autoridad dentro de esta jurisdicción, sino porque comparte lo allí expresado, que con anterioridad había sido la posición del Tribunal Administrativo de Boyacá, pues es inadmisibles que luego de haberse logrado un avance en la interpretación unificada brindada por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en el año 2010, en torno al reconocimiento de la plena efectividad de los derechos pensionales derivados de la interpretación favorable del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se adopte una tesis restrictiva y desfavorable como la expuesta en la la sentencia SU 230 de 2015, frente a quienes como en este caso, son beneficiarios de una regulación especial, como la contenida en la ley 33 de 1985.

Con fundamento en lo anterior este Despacho adoptará el criterio expuesto en la sentencia de unificación del 25 de febrero de 2016, para concluir que las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 a las que alude la entidad demandada no resultan aplicables al caso bajo estudio.



iv) Del reajuste de vacaciones.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación ya referida No. Interno (012-09) Magistrado Ponente doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila preciso que *“No es posible incluir la indemnización de vacaciones toda vez que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales. En efecto, esta Corporación ha precisado que la compensación monetaria, que se otorga al trabajador cuando no disfruta de sus vacaciones, no puede servir de base salarial para liquidar la pensión de jubilación”*.

En ese orden de ideas, como quiera que la demandante en su último año de servicios devengó un *“reajuste de vacaciones”* (fl.193), este emolumento que no es salario ni prestación, sino que corresponde a un descanso remunerado por el trabajador, por tanto no es posible incluirlo en la base de la liquidación pensional.

v) Del pago incentivo 2001.

El Despacho no pasa por alto que según la Certificación de fecha 10 de octubre de 2016, expedida por las Coordinadoras del Grupo de Archivo y Correspondencia del Grupo de Tesorería y la Jefe de la Oficina de Secretaría General de la UPTC la demandante percibió un *“pago incentivo 2001”* (fls.193 y 194).

Al respecto debe precisarse en primer lugar que no obra prueba dentro del plenario que permita establecer el concepto por el cual se le reconoció a la actora el pago del referido incentivo para el año 2001.

En segundo lugar de las pruebas allegadas al plenario no es posible determinar que ese incentivo tenga **vocación de permanencia y habitualidad en su otorgamiento**, para que el mismo sea reconocido como factor salarial, por el contrario revisados los certificados de factores salariales de los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001 que reposan en el expediente administrativo del demandante (fls.131 vto. a 133), no se evidencia el reconocimiento o pago de un incentivo de esa denominación.

En gracia de discusión frente al reconocimiento de los incentivos el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de febrero de 2015, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00136-00(0554-12), C.P. Alfonso Vargas Rincón señaló:



“Como se mencionó anteriormente, de acuerdo con el artículo 355 de la Constitución Política, ninguna de las ramas u órganos del poder público puede decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Ahora bien, la asignación básica mensual para los empleados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es fijada por la ley, y de acuerdo con la Carta Política los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, y deben ejercer sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la Ley o el Reglamento.

En consecuencia, resulta contrario a la Constitución fijar incentivos económicos a favor de los funcionarios públicos por el desempeño de sus funciones, pues se espera de ellos el desempeño de las labores encomendadas con diligencia, eficiencia, rectitud y ética en aras de cumplir con los principios que regulan el ejercicio de la función pública.

Así las cosas, los estímulos especiales de carácter económico y/o de otra índole, resultan contrarios a la Constitución Política.”

Con fundamento en lo anterior el “pago incentivo 2001”, no será tenido en cuenta como factor salarial en la base de reliquidación pensional de la actora.

4. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que la demandante fue pensionada por la Caja Nacional de Previsión Social mediante la **Resolución No. 29331 del 31 de diciembre de 2001**, tomando como factores la *asignación básica y la bonificación por servicios prestados, efectiva a partir del 01 de enero de 2001*, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio. (fl.16 a 18)

Que el Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia mediante **Resolución No. 3074 del 31 de octubre de 2002**, aceptó la renuncia presentada por la accionante al cargo de profesor titular de tiempo completo de la Facultad de Ciencias de la Salud, a partir del **1 de diciembre de 2002** y condicionada al retiro definitivo del servicio. (fl.143 vto.)

Que la Caja Nacional de Previsión Social mediante **Resolución No. 20724 del 21 de julio de 2005**, reliquidó la pensión mensual vitalicia de jubilación de la demandante tomando como factores la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, **efectiva a partir del 01 de enero de 2003** (fl.19 a 21).

Que mediante la **Resolución No. 0032393 del 18 de octubre de 2005**, proferida por CAJANAL, se aclaró la Resolución No. 20724 del 21 de julio de 2005 (fl.22 y vto.).



Que a través de a **Resolución No. 62485 del 31 de diciembre de 2008**, se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante tomando como factores la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, efectiva a partir del 01 de enero de 2003, pero con efectos fiscales a partir del 23 de mayo de 2005, por prescripción trienal. (fl.23 a 26).

Que la demandante presentó petición el **08 de abril de 2014**, ante la UGPP con el fin de obtener la reliquidación de su pensión con la inclusión de la totalidad de los factores devengados durante el último año de servicio, esto es de enero a diciembre de 2002 (fls.36 a 38).

Que la anterior petición fue resuelta de manera negativa por la entidad demandada a través de la **Resolución No. RDP 016007 del 22 de mayo de 2014** (fls.27 y 28 vto.), argumentado que la interesada adquirió el status jurídico en vigencia de la Ley 100 de 1993 por lo que los factores a tener en cuenta en la liquidación de la pensión serían los previstos en el Decreto 1158 de 1994, decisión que fue apelada y confirmada mediante **Resolución No. RDP 024307 del 5 de agosto de 2014** (fls.30 a 32 vto.)

Según Certificación expedida por el Vicerrector académico de la UPTC, de fecha 13 de marzo de 2003, en la que se señala que la señora OLGA MARINA VALERO DE HERNANDEZ, fue nombrada mediante Resolución No. 788 del 29 de noviembre de 1976 y a partir del 1º de noviembre del mismo año como docente de tiempo completo; que por Resolución No. 231 del 18 de abril de 1978 y a partir de la misma fecha se le aceptó la renuncia para separarse del cargo de docente de tiempo completo; que prestó sus servicios bajo la modalidad de contrato desde el 18 de febrero de 1980 al 30 de abril de 1981 y nuevamente fue nombrada mediante Resolución No. 420 del 23 de abril de 1981 y a partir del 1 de mayo del mismo año; que finalmente por Resolución No. 3074 del 31 de octubre de 2002, y a partir del **31 de diciembre del mismo año**, se aceptó la renuncia para separarse del cargo de docente titular de tiempo completo. (fl.141)

Así las cosas, la demandante para el momento en que entró a regir la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994) contaba con más de 35 años, pues nació el **11 de febrero de 1946** (fl.130), por lo que es claro que se encontraba amparada por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia, la pensión de jubilación debía ser reconocida por la entidad demandada atendiendo



las normas existentes para la materia, antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, como se expuso en precedencia, esto es, la Leyes 33 y 62 de 1985, respecto al tiempo de servicio, la edad, el monto de la pensión y los factores salariales a tener en cuenta para la base pensional.

Precisado lo anterior, resulta procedente indicar que, atendiendo la unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 4 de agosto de 2010, Consejero Ponente DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA en materia de liquidación pensional para aquellos servidores que quedaron amparados por las Leyes 33 y 62 de 1985, ratificada recientemente por la Sala Plena de la misma Corporación mediante sentencia de 25 de febrero de 2016 dentro del proceso No. 25000234200020130154101 (4683-2013), Consejero Ponente: doctor: GERARDO ARENAS MONSALVE ya expuesta en precedencia, en la que reiteró que su posición unánime que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprenda la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%).

Así las cosas, la parte demandante tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios; incluyendo en la base de liquidación la totalidad de factores devengados en el último año de servicios, es decir, los percibidos entre el **1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2002**; que conforme a la Certificación expedida por las Coordinadoras del Grupo de Archivo y Correspondencia del Grupo de Tesorería y la Jefe de la Oficina de Secretaría General de la UPTC, de fecha 10 de octubre de 2016, fueron: *sueldo devengado, gastos de representación, pago incentivo 2001, reajuste de vacaciones, reajuste prima de vacaciones (mayo), reajuste de sueldo (mayo), prima de servicios (junio), bonificación por servicios (noviembre), prima de navidad y prima de servicios (diciembre)* (fls.193-194).

Como se advierte la parte actora devengó para el año anterior al retiro del servicio los conceptos de "*pago incentivo 2001*" y "*reajuste de vacaciones*", los cuales conforme se señaló en precedencia no son susceptibles de ser tenidos en cuenta en la base de reliquidación pensional porque no constituyen factor salarial.

En consecuencia, es dable afirmar que los actos enjuiciados, se encuentran viciados de ilegalidad, siendo procedente declarar su nulidad en consideración a que la pensión de la actora no fue liquidada en cuantía del 75% de los factores devengados en el año



inmediatamente anterior al retiro del servicio, es decir debió incluir los siguientes factores: *suelo devengado, la bonificación por servicios prestados, los gastos de representación, reajuste prima de vacaciones (mayo), prima de servicios (junio y diciembre) y prima de navidad*, cada uno de estos factores con el correspondiente reajuste salarial de ley que se le hubiera efectuado, factores devengados durante el último año de servicio antes de su retiro, periodo comprendido entre el **1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2002**.

- **De la Excepción de prescripción de mesadas propuesta por la UGPP:**

Solicita la Entidad accionada, que ante una eventual condena se declare la prescripción de cualquier derecho reclamado frente al cual haya operado el fenómeno de acuerdo con el Decreto 1848 de 1969.

En el caso concreto, no cabe duda que el derecho pensional no prescribe aunque tal fenómeno si afecta a las mesadas causadas. No obstante, aclara el Despacho que la prescripción opera tres (3) años antes de la fecha de la petición.

De conformidad con el material probatorio allegado al expediente, la demandante se retiró del servicio a partir del **31 de diciembre de 2002**⁷, fecha desde la cual tuvo derecho a percibir la pensión, presentó la solicitud de reliquidación de la pensión el **08 de abril de 2014**⁸ y la demanda fue presentada el 23 de julio de 2015⁹.

Así las cosas, en el caso es procedente declarar la prescripción, contando el término a partir de la petición radicada el **08 de abril de 2014**, ante la entidad demandada, para que se reliquidará su pensión de jubilación.

Entonces, como la fecha que tomamos en cuenta para el conteo de la prescripción de mesadas es el **08 de abril de 2014**, se determina que se encuentran prescritas las **diferencias causadas con anterioridad al 08 de abril de 2011, por operar el fenómeno jurídico de la prescripción**, sin perjuicio de que la reliquidación se efectúe a partir del **01 de enero de 2003**, fecha en que la parte demandante adquirió el status de jubilado con ocasión de su retiro. Por lo anterior, le asiste razón a la apoderada de la parte demandada UGPP, cuando propone la excepción que denominó PRESCRIPCION, por ende el Despacho la declarará probada.

⁷ Ver folio 143 vuelto.

⁸ Ver folios 136 y 137.

⁹ Ver folio 15.



Las diferencias pensionales reconocidas tendrán los reajustes de Ley y el monto de la condena que resulte, se ajustará tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$R = R.H \times \text{índice final} / \text{Índice inicial}$, esto es, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), **que es la correspondiente mesada pensional**, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

- **De los descuentos de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordenan.**

En este aspecto el Juzgado acoge los reiterados pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo de Boyacá en las Salas de Decisión No. 2, sentencias de 11 de marzo de 2016 con radicación No. 2013-00080-02; 2015-00040-02; 2014-00513-00, con ponencia del doctor Luis Ernesto Arciniegas Triana. Así mismo, sentencias proferidas por la Sala de Decisión No. 3 con ponencia de la magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz de fecha 07 de julio de 2016, dentro del proceso 2013-0083-01 y 8 de marzo de 2016 con radicaciones número 2013-00212-02, 2013-00027-01, 2013-00200-02 y 2013-00379-02

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en las referidas providencias el Juzgado señalará que los **aportes para pensión** se harán sobre los factores que se incluyen en virtud de esta sentencia atendiendo lo devengado por tal concepto durante los últimos cinco (5) años de la vida laboral, por prescripción extintiva conforme al Título XVII del E.T. artículo 187 en el cual señala que **la acción para su cobro prescribe en el término de cinco (5) años**,

El demandante, está obligado al pago del aporte a su cargo, atendiendo para ello el porcentaje establecido en **la ley vigente para cuando se efectuó el pago**. En el caso del demandante - entonces empleado - en cualquier caso el valor a pagar no podrá superar la condena atendiendo a la condición de mayor adulto con la protección constitucional que impone el derecho a la seguridad social.



Así las cosas, los últimos 5 años de trabajo ocurrieron entre el **31 de diciembre de 2002 y el 31 de diciembre de 1997**, período para el cual, en materia de aportes para pensión se aplicaba el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

Las anteriores argumentaciones, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA.

VIII. CONCLUSIÓN

Recapitulando el Juzgado dirá que accederá a las pretensiones de la demanda, como quiera que la situación jurídica del accionante se encuentra cobijada por las Leyes 33 y 62 de 1985, y en aplicación de las sentencias de Unificación del Consejo de Estado, en cuanto a los factores de liquidación de la pensión.

Por tanto se declarará la nulidad de los actos demandados y a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la entidad demandada reliquidar y pagar al demandante, el valor de la pensión de jubilación, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, esto es, entre el **1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2002**, incluyendo en la base de liquidación los siguientes factores; *el suelo devengado, la bonificación por servicios prestados, los gastos de representación, reajuste prima de vacaciones (mayo), prima de servicios (junio y diciembre) y prima de navidad*, cada uno de estos factores con el correspondiente reajuste salarial de ley que se le hubiera efectuado, con efectividad a partir del **01 de septiembre de 2002**.

De igual forma se condenará a la entidad demandada a pagar a favor del demandante, las diferencias causadas en todas las mesadas pensionales, a partir del **08 de abril de 2011**, por ocurrir el fenómeno jurídico de la prescripción de mesadas.

Finalmente se precisa la forma como la entidad de seguridad social, deberá realizar el descuento de aquellos aportes que no hayan sido realizados por los factores que se incluyen atendiendo la posición asumida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 07 de julio de 2016, expediente No. 2013-00083-01, sin que dicho valor a pagar por parte del demandante no podrá superar a la condena, atendiendo a la condición de adulto mayor.



• **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Atendiendo lo contemplado en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P, como quiera que se accedió a las pretensiones de la demanda y se causaron gastos ordinarios en el proceso, el Despacho impone condenar en costas a la parte vencida, esto es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, y acogiendo la reciente sentencia del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2016, NI 1291-2014, Sección 2 subsección A. Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, que señala el criterio objetivo de valoración para la condena en costas.

De acuerdo a lo anterior, la condena se liquidará por la Secretaría de éste Despacho y seguirá el trámite contemplado en el artículo 366 y ss del C.G.P.

Tomando en consideración el artículo en comento, el juzgado fija las agencias en derecho que se hayan causado dentro del presente asunto, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 5 de agosto de 2016, acto administrativo que en su artículo 5º, numeral 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL, fija como tarifa por la cuantía, cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, de menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. En ese sentido, se fija como agencias en derecho el 4% de la estimación de la cuantía indicada en el escrito de la demanda que fue de \$17.052.519,48 y que corresponde a la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$682.100)**.

De acuerdo a lo anterior, la condena se liquidará por la Secretaría de éste Despacho y seguirá el trámite contemplado en el artículo 366 y ss del C.G.P.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada y en consecuencia declárense prescritas las sumas de reajuste



causadas con anterioridad al **08 de abril de 2011**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la **Resolución No. RDP 016007 del 22 de mayo de 2014** y de la **Resolución No. RDP 024307 del 5 de agosto de 2014**, mediante las cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, negó la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante y resolvió el recurso de apelación, respectivamente, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, a **reliquidar y pagar** el valor de la pensión de jubilación reconocida a la señora **OLGA MARINA VALERO DE HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.266.603 de Tunja, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, esto es, entre el **1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2002**, incluyendo en la base de liquidación los siguientes factores: **suelo devengado, la bonificación por servicios prestados, los gastos de representación, reajuste prima de vacaciones (mayo), prima de servicios (junio y diciembre) y prima de navidad cada uno de estos factores con el correspondiente reajuste salarial de ley que se le hubiera efectuado**, con efectividad a partir del **01 de enero de 2003** de acuerdo con los parámetros expuestos en la parte motiva de esta providencia. De las sumas que resulten deberán descontarse las ya canceladas por efecto del acto que ordenó el reconocimiento de la pensión de jubilación.

CUARTO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a pagar a favor de la demandante **OLGA MARINA VALERO DE HERNANDEZ**, las diferencias causadas **por la reliquidación** de las mesadas pensionales, a partir del **08 de abril de 2011**, por ocurrir el fenómeno jurídico de la prescripción de mesadas.

QUINTO: Las sumas que resulten a favor de la parte demandante, se ajustarán tomando como base el índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo reglado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo para ello los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia y aplicando la siguiente fórmula:



$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$

Así mismo devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de ésta providencia, atendiendo lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social deberá realizar los descuentos que no se hubieran efectuado al Sistema General en Pensiones, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral, comprendido entre el 31 de diciembre de 2002 y el 31 de diciembre de 1997, por prescripción extintiva, en el porcentaje que correspondía a la entonces empleada. Las sumas resultantes serán indexadas conforme al IPC. El monto máximo no podrá superar el valor de la condena a favor del demandante.

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte vencida, liquídense por secretaría y aplíquese el procedimiento establecido en el artículo 366 y ss del C.G.P.

OCTAVO: FIJAR como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$682.100) que corresponde al 4% de la estimación de la cuantía indicada en el escrito de demanda a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

NOVENO: Notificar esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: En firme esta providencia, por secretaría remítanse las comunicaciones de que trata el artículo 192, inciso final del CPACA.

ONCE: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado. Realícese las constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No. 150013333014-2015-00138-00
Sentencia

Notifíquese y Cúmplase

Nelson Javier Mendoza E.
NELSON JAVIER MENDOZA ESTUPIÑAN
Juez (E)

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El fallo anterior se notificó por Est. No. 52 de HOY 16 de
diciembre de 2016, siendo las 8:00 A.M.

[Signature]
SECRETARIA